

382R0288

9. 2. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 35/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 288/82 DEL CONSEJO**de 5 de febrero de 1982****relativo al régimen común aplicable a las importaciones**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la regulación sobre organización común de mercados agrícolas, así como la regulación adoptada en virtud del artículo 235 del Tratado, aplicable a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, y especialmente las disposiciones de estas regulaciones que permiten la inaplicación excepcional del principio general de sustitución de toda restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente únicamente por las medidas previstas en estas regulaciones,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la política comercial común deberá fundarse sobre principios uniformes; que el régimen aplicable a las importaciones establecido por el Reglamento (CEE) nº 926/79 ⁽¹⁾, constituye un elemento importante de esa política;

Considerando que la liberalización de las importaciones, es decir, la ausencia de cualquier restricción cuantitativa salvo las excepciones o los supuestos de inaplicación previstos por la regulación comunitaria, constituye el punto de partida de las normas comunes en esta materia;

Considerando que los Estados miembros deben informar a la Comisión de cualquier peligro originado por la evolución de las importaciones que pudiera hacer necesario el recurso a medidas de salvaguardia;

Considerando que, en tal caso, la Comisión debe examinar las condiciones de las importaciones, de su evolución y de los diversos elementos de la situación económica y comercial, así como, en su caso, las medidas que deban tomarse;

Considerando que puede resultar necesario someter algunas de esas importaciones a una vigilancia comunitaria o nacional;

Considerando que, en ese caso, es conveniente subordinar el despacho a libre práctica de los productos de que se trate a la presentación de un documento de importación que responda a criterios uniformes; que ese documento, previa declaración o simple solicitud del importador, deberá ser expedido o visado por las autoridades de los Estados miembros dentro de un determinado plazo sin que constituya, por ello, derecho de importación alguno para el importador; que a partir de ese momento sólo puede utilizarse cuando se produzca un cambio del régimen de importación;

Considerando que, en interés de la Comunidad, es importante que se garantice la más completa información recíproca entre los Estados miembros y la Comisión, en lo que se refiere a los resultados de la vigilancia comunitaria o nacional;

Considerando que corresponde a la Comisión y al Consejo decidir las medidas de salvaguardia que exijan los intereses de la Comunidad, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales existentes; que, por lo tanto, sólo se podrán prever medidas de defensa contra un país que sea parte contratante del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) cuando el producto de que se trate se importe en la Comunidad en tales cantidades y condiciones que ocasionen o puedan ocasionar un grave perjuicio a los productores comunitarios de productos similares o directamente competitivos, a no ser que las obligaciones internacionales permitieran la inaplicabilidad de esa norma;

Considerando que parece oportuno que los Estados miembros puedan adoptar, bajo determinadas condiciones y con carácter cautelar, medidas de salvaguardia en el ámbito nacional;

Considerando que el apartado 6 del artículo 14 y el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 926/79 prevén que sea el Consejo quien decida las adaptaciones que deban introducirse en ese Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 131 de 29. 5. 1979, p. 15.

Considerando que, al volver a estudiar ese Reglamento tras la experiencia adquirida, se ha puesto de manifiesto que es necesario adoptar criterios más precisos para valorar el posible perjuicio y establecer un procedimiento de investigación, sin que, por ello, se excluya la posibilidad de que la Comisión y los Estados miembros adopten las medidas necesarias en caso de urgencia;

Considerando que es oportuno, a tal fin, prever disposiciones más detalladas sobre la apertura de esa investigación, los controles y las comprobaciones necesarios, la audiencia de los interesados, el tratamiento de las informaciones recibidas y los criterios de valoración del perjuicio;

Considerando que las disposiciones sobre las investigaciones adoptadas en el presente Reglamento no contravienen las normas comunitarias y nacionales en materia de secreto profesional;

Considerando además que, con el fin de simplificar y para garantizar una mayor transparencia en los regímenes de importación, se ha considerado preferible elaborar una lista de las restricciones cuantitativas que todavía se aplican en el ámbito nacional en lugar de una lista común de liberalización;

Considerando que es importante disponer de un procedimiento aplicable en caso de que se modifiquen las restricciones de importación mantenidas en algunos Estados miembros; que, para evitar que esas modificaciones autónomas sean un obstáculo para la ejecución de la política comercial común y perjudiquen a los intereses de la Comunidad o de uno de sus Estados miembros, es conveniente someterlas a una consulta previa y, si fuera necesario, a un procedimiento de autorización;

Considerando, por otra parte, que procede trasladar al derecho comunitario las disposiciones del Acuerdo relativo a los procedimientos en materia de licencias de importación firmado en el marco del GATT, en particular para garantizar una mayor transparencia en los regímenes de restricciones aplicados por los Estados miembros;

Considerando que es conveniente publicar en su totalidad el Reglamento así modificado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a las importaciones de los productos del Tratado originarios de terceros países, excepto a:

- aquellos productos textiles sujetos a un régimen común específico de importación, y ello mientras dure la aplicación de dicho régimen, sin perjuicio de las medidas que pudieran adoptarse respecto de tales productos conforme al Título IV,
- productos originarios de países de comercio de Estado previstos en el Reglamento (CEE) n° 925/79 ⁽¹⁾,
- productos originarios de la República Popular de China previstos en el Reglamento (CEE) n° 2532/78 ⁽²⁾,
- productos originarios de Cuba.

2. La importación en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 será libre y no estará por tanto sujeta a ninguna restricción cuantitativa, sin perjuicio de:

- las medidas que pudieran tomarse en virtud de lo dispuesto en el Título V,
- las medidas mantenidas en virtud de lo dispuesto en el Título VI,
- las restricciones cuantitativas relativas a los productos enumerados en el Anexo I que se mantengan en los Estados miembros señalados en dicho Anexo respecto a esos productos.

Artículo 2

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir la supresión de algunos productos del Anexo I cuando considere que, por tanto, no es previsible que se produzca una situación que justifique la reintroducción de medidas de salvaguardia.

TÍTULO II

Procedimiento comunitario de información y de consulta

Artículo 3

Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando la evolución de las importaciones pudiera hacer necesario recurrir a medidas de vigilancia o de salvaguardia. Esta información deberá incluir los elementos de prueba disponibles, determinados según los criterios definidos en el artículo 9. La Comisión informará de ello inmediatamente a todos los Estados miembros.

Artículo 4

Podrán iniciarse consultas, ya sea a petición de un Estado miembro, ya sea por iniciativa de la Comisión.

⁽¹⁾ DO n° L 131 de 29. 5. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 306 de 31. 10. 1978, p. 1.

Deberán tener lugar dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción, por parte de la Comisión, de la información a que se refiere el artículo 3 y, en cualquier caso, antes de que se adopte cualquier medida comunitaria de vigilancia o de salvaguardia.

Artículo 5

1. Las consultas se efectuarán en el seno de un Comité consultivo, en adelante denominado «Comité», compuesto por representantes de cada uno de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. El Comité se reunirá por convocatoria de su presidente, quien comunicará a los Estados miembros, en el más breve plazo, todos los elementos de información útiles.
3. Las consultas se referirán en particular a:
 - a) las condiciones de las importaciones y su evolución, así como a los distintos elementos de la situación económica y comercial para el producto de que se trate;
 - b) las medidas que convendría adoptar.
4. Cuando fuera necesario, las consultas podrán llevarse a cabo por escrito. En tal caso, la Comisión informará a los Estados miembros quienes, en un plazo de cinco a ocho días hábiles que la Comisión determinará, podrán emitir su dictamen o solicitar una consulta oral.

TÍTULO III

Procedimiento comunitario de investigación

Artículo 6

1. Cuando, al terminar las consultas, la Comisión considere que existen elementos de prueba suficientes como para justificar la apertura de una investigación, la Comisión procederá de la siguiente manera:
 - a) anunciará la apertura de una investigación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*; este anuncio facilitará un resumen de la información recibida y especificará que debe comunicarse a la Comisión cualquier información que pudiera serle útil; determinará el plazo durante el cual los interesados podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito;
 - b) iniciará la investigación en cooperación con los Estados miembros.

2. La Comisión buscará cualquier información que considere necesaria y, cuando lo crea oportuno, previa consulta al Comité, procurará comprobar esta información dirigiéndose a los importadores, comerciantes, agentes, productores, asociaciones y organizaciones comerciales.

La Comisión estará asistida en esta tarea por agentes del Estado miembro sobre cuyo territorio se realicen dichas comprobaciones, siempre que dicho Estado miembro haya expresado su deseo de hacerlo.

3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a instancia de ésta y según las modalidades que determine, los datos de que dispongan sobre la evolución del mercado del producto a que se refiera la investigación.
4. La Comisión podrá oír a las personas interesadas. Estas deberán ser oídas siempre que lo hayan solicitado por escrito dentro del plazo fijado en el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, demostrando que el resultado de la investigación puede afectarles y que hay motivos especiales para que sean oídas.
5. Cuando la información solicitada por la Comisión no se facilite en un plazo razonable o cuando se obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones podrán adoptarse basándose en los datos disponibles.

Artículo 7

1. Al finalizar la investigación, la Comisión presentará al Comité un informe sobre sus resultados.
 2. Si la Comisión considerare que no es necesaria ninguna medida de vigilancia o de salvaguardia comunitaria, hará público en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, previa consulta al Comité, el cierre de la investigación junto con una exposición de sus conclusiones fundamentales.
 3. Cuando la Comisión considere que es necesaria una medida de vigilancia o de salvaguardia comunitaria, tomará las decisiones previstas a tal fin en los Títulos IV y V.
 4. Las disposiciones del presente Título no impedirán que se tomen, en cualquier momento, medidas de vigilancia conforme a los artículos 10 a 14 ó, en caso de urgencia, medidas de salvaguardia conforme a los artículos 15 a 17.
- La Comisión adoptará inmediatamente las medidas de investigación que aún considere necesarias. Los resulta

dos de la mismas se utilizarán para volver a estudiar las medidas adoptadas.

Artículo 8

1. La información recibida en aplicación del presente Reglamento sólo podrá utilizarse con el fin para el que fue solicitada.

2. a) El Consejo, la Comisión y los Estados miembros, así como sus agentes, no divulgarán, salvo autorización expresa de la parte que se la haya facilitado, la información de carácter confidencial que hayan recibido en aplicación del presente Reglamento o la que se facilite confidencialmente.

b) Cuando se solicite el carácter confidencial se indicarán las razones por las cuales dicha información es confidencial.

No obstante, cuando se considere injustificado el carácter confidencial y si quien ha facilitado la información no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o en forma de resumen, podrá no tomarse en cuenta dicha información.

3. En cualquier caso, se considerará confidencial una información cuando su divulgación pueda tener consecuencias notablemente desfavorables para quien la hubiera facilitado o fuera fuente de la misma.

4. Los apartados anteriores no son obstáculo para que las autoridades de la Comunidad hagan referencia a la información general, y en particular a los motivos sobre los que se basan las decisiones tomadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. Dichas autoridades, sin embargo, deberán tener en cuenta el legítimo interés de los implicados para que no sean revelados sus secretos de negocios.

Artículo 9

1. El examen de la evolución de las importaciones, de las condiciones en las que se efectúen y del grave perjuicio que ello cause o pudiere causar a los productores comunitarios, se referirá en particular a los siguientes factores:

- a) el volumen de las importaciones, en particular cuando éstas hayan aumentado de forma significativa, en cifras absolutas o con relación a la producción o al consumo de la Comunidad;
- b) los precios de las importaciones, en particular cuando se trate de determinar si se ha producido una subvaloración importante del precio con relación al precio de un producto similar de la Comunidad;

c) el impacto que ello cause en los productores comunitarios de productos similares o directamente competitivos, y el que se derive de las tendencias de algunos factores económicos, tales como:

- producción,
- uso de las capacidades,
- existencias,
- ventas,
- parte de mercado,
- precios (es decir, baja de precios o impedimentos de alzas de precios que se producirían en circunstancias normales),
- beneficios,
- rendimiento de capitales,
- flujo de liquidez,
- empleo.

2. Cuando se alegue una amenaza de grave perjuicio, la Comisión examinará también si es claramente previsible que una situación especial pueda transformarse en perjuicio real. A este respecto, podrán además tenerse en cuenta factores tales como:

- a) el índice de crecimiento de las exportaciones a la Comunidad;
- b) la capacidad de exportación del país de origen o de exportación, tanto la existente como la que existiría en un futuro previsible, y la probabilidad de que las exportaciones que resulten de dicha capacidad se destinen a la Comunidad.

TÍTULO IV

Medidas de vigilancia

Artículo 10

1. Cuando la evolución del mercado de un producto originario de uno de los terceros países a que se refiere el presente Reglamento pueda perjudicar a los productores comunitarios de productos similares o competitivos, la importación de ese producto, si los intereses de la Comunidad lo hacen necesario, podrá estar sujeta, según los casos, a:

- a) una vigilancia comunitaria *a posteriori*, efectuada según las modalidades definidas en la decisión mencionada en el apartado 2, o

- b) una vigilancia comunitaria previa, efectuada según las modalidades previstas en el artículo 11.

En esos casos, el producto se incluirá con la mención «EUR» en el Anexo II.

2. Cuando la decisión de someter a vigilancia se lleve a cabo al mismo tiempo que la liberalización de la importación del producto de que se trate, será el Consejo quien tome esta decisión, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión. En los demás casos, la tomará la Comisión, en aplicación del apartado 5 del artículo 15.

3. La duración de las medidas de salvaguardia será limitada. Salvo disposición en contrario, su validez expirará al final del segundo semestre siguiente a aquel en el que fueron tomadas.

Artículo 11

1. El despacho a libre práctica de los productos sometidos a vigilancia comunitaria previa estará supeditado a la presentación de un documento de importación. Dicho documento será expedido o visado por los Estados miembros, gratuitamente, para cualquier cantidad solicitada, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles tras la presentación, según la legislación nacional vigente, de una declaración o de una simple solicitud, por parte de cualquier importador de la Comunidad, sea cual sea su lugar de establecimiento en la misma, sin que ello prejuzgue el cumplimiento de las demás condiciones que la regulación en vigor exija.

2. Salvo disposición en contrario, establecida al mismo tiempo que la vigilancia y según el mismo procedimiento, en la declaración o solicitud del importador se hará constar:

- a) el nombre y la dirección del importador;
- b) la designación del producto, indicando:
 - la denominación comercial,
 - la partida arancelaria o el número de referencia de la nomenclatura de mercancías de la estadística nacional del comercio exterior,
 - el país de origen,
 - el país de procedencia;
- c) la indicación del precio cif franco frontera, así como la cantidad del producto en unidades usuales en el comercio;
- d) la fecha o las fechas, así como el lugar o los lugares previstos para la importación.

Los Estados miembros podrán solicitar indicaciones complementarias.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 no impedirá el despacho a libre práctica si el precio unitario al que se efectúe la transacción superase el que se indica en el documento de importación o si el valor o la cantidad totales de los productos presentados para su importación superase en menos de un 5 % a los mencionados en el documento de importación. La Comisión, tras conocer las opiniones expresadas en el seno del Comité y teniendo en cuenta la naturaleza de los productos y las demás particularidades de las transacciones de que se trate, podrá fijar un porcentaje diferente que, no obstante, no podrá sobrepasar por regla general el 10 %.

4. El documento de importación sólo podrá utilizarse mientras permanezca en vigor el régimen de liberalización de las importaciones para las transacciones de que se trate, y como máximo durante un período determinado al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que la aplicación de las medidas de vigilancia teniendo en cuenta la naturaleza de los productos y las demás particularidades de tales transacciones.

5. El origen de los productos sometidos a vigilancia comunitaria deberá justificarse mediante un certificado de origen, cuando así lo prevea la decisión tomada en virtud de lo dispuesto en el artículo 10. El presente apartado no prejuzgará otras disposiciones relativas a la presentación de dicho certificado.

6. Cuando el producto sometido a vigilancia comunitaria previa no esté liberalizado en un Estado miembro, la autorización de importación concedida por dicho Estado miembro podrá sustituir al documento de importación.

Artículo 12

1. Cuando, transcurrido un plazo de ocho días hábiles una vez terminadas las consultas, no se hayan sometido a una vigilancia comunitaria previa las importaciones de un producto, el Estado miembro que haya informado a la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, podrá efectuar a nivel nacional una vigilancia de dichas importaciones.

2. En caso de extrema urgencia, el Estado miembro podrá llevar a cabo la vigilancia a nivel nacional después de informar a la Comisión con arreglo al artículo 3, siendo esta última quien informará de ello a los demás Estados miembros.

3. A partir de la entrada en vigor de la vigilancia, la Comisión estará informada de las modalidades de su aplicación y rectificará, mediante su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, el Anexo II indicando, junto al producto de que se trate, el nombre del Estado miembro que aplicará la medida de vigilancia.

Artículo 13

El despacho a libre práctica de los productos sometidos a vigilancia nacional estará supeditado a la presentación de un documento de importación. Ese documento será expedido o visado por el Estado miembro, gratuitamente, para cualquier cantidad solicitada, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles tras la presentación de una declaración o de una simple solicitud por parte de cualquier importador de la Comunidad, sea cual sea su lugar de establecimiento en la misma, sin que ello prejuzgue el cumplimiento de las demás condiciones que la regulación en vigor exija. El documento sólo podrá utilizarse mientras permanezca en vigor el régimen de liberalización de las importaciones para las transacciones de que se trate.

Artículo 14

1. Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión, dentro de los diez primeros días de cada mes, en caso de vigilancia comunitaria, y dentro de los veinte primeros días de cada trimestre, en caso de vigilancia nacional:

- a) cuando se trate de vigilancia previa, las cantidades y los importes, calculados basándose en los precios cif, para los que se expedieron o visaron los documentos de importación durante el período anterior;
- b) en cualquier caso, las importaciones realizadas durante el período anterior al mencionado en la letra a).

Las comunicaciones de los Estados miembros serán clasificadas por productos y por países.

Podrán establecerse disposiciones diferentes al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que la aplicación de las medidas de vigilancia.

2. Cuando la naturaleza de los productos o determinadas situaciones especiales lo hagan necesario, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá modificar la periodicidad de la información.

3. La Comisión informará a los Estados miembros.

TÍTULO V

Medidas de salvaguardia*Artículo 15*

1. Si se importase en la Comunidad un producto en tales cantidades y/o condiciones que ocasionase o pu-

diese ocasionar un grave perjuicio a los productores comunitarios de productos similares o directamente competitivos y cuando determinadas circunstancias críticas, en las que cualquier demora ocasionaría un perjuicio difícilmente reparable, hagan necesaria una acción inmediata para salvaguardar los intereses de la Comunidad, la Comisión podrá, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa:

- a) reducir el período de utilización de los documentos de importación, definidos en el artículo 11, que deban ser expedidos o visados después de la entrada en vigor de esta decisión;
- b) modificar el régimen de importación del producto de que se trate supeditando su despacho a libre práctica a la presentación de una autorización de importación que deberá ser concedida según las modalidades y dentro de los límites que la Comisión determine a la espera, en su caso, de la decisión del Consejo tomada en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.

Las medidas mencionadas en las letras a) y b) serán inmediatamente aplicables.

2. Cuando la fijación de un contingente suponga una retirada de liberalización, se tendrá en cuenta principalmente:

- el interés por mantener, en la medida de lo posible, las corrientes tradicionales de intercambio,
- el volumen de los contratos que se hayan celebrado en condiciones normales antes de la entrada en vigor de una medida de salvaguardia, con arreglo al presente Título, si dichos contratos hubiesen sido notificados a la Comisión por el Estado miembro interesado,
- el hecho de que el establecimiento del contingente no deberá comprometer la consecución del fin que se persiga.

3. a) Las medidas mencionadas en el presente artículo se aplicarán a cualquier producto que se despache a libre práctica tras la entrada en vigor de tales medidas, las cuales podrán limitarse a las importaciones con destino a determinadas regiones de la Comunidad.

b) No obstante, esas medidas no impedirán el despacho a libre práctica de los productos que estén de camino hacia la Comunidad, siempre que no sea posible cambiar su lugar de destino y que aquellos cuyo despacho a libre práctica esté supeditado a la presentación de un documento de importación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11, vayan efectivamente acompañados de dicho documento.

4. Cuando un Estado miembro solicite la acción de la Comisión, ésta se pronunciará en un plazo máximo

de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

5. Se comunicará al Consejo y a los Estados miembros cualquier decisión tomada por la Comisión con arreglo al presente artículo. Cualquier Estado miembro podrá deferirla al Consejo en el plazo de un mes a partir del día de la comunicación.

6. Cuando un Estado miembro haya deferido al Consejo una decisión tomada por la Comisión, el Consejo decidirá, por mayoría cualificada, la confirmación, la modificación o la derogación de dicha decisión.

Si el Consejo no hubiere decidido en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha en la que se le sometió el caso, la decisión de la Comisión será derogada.

Artículo 16

1. Cuando así lo requieran los intereses de la Comunidad, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas adecuadas:

- a) para impedir que se importe en la Comunidad un producto en tales cantidades y/o condiciones que ocasione o pudiera ocasionar un grave perjuicio a los productores comunitarios de productos similares o directamente competitivos;
- b) para permitir el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones de la Comunidad o de todos sus Estados miembros en el ámbito internacional, principalmente en materia de comercio de productos de base.

2. Serán aplicables los apartados 2 y 3 del artículo 15.

Artículo 17

1. Un Estado miembro podrá modificar, con carácter cautelar, el régimen de importación de un producto determinado supeditando su despacho a libre práctica a la presentación de una autorización de importación que se considerará según las modalidades y dentro de los límites que dicho Estado miembro determine:

- a) cuando se presente en su territorio una situación como la que se define respecto a la Comunidad en el apartado 1 del artículo 15;
- b) cuando tal medida esté justificada por una cláusula de salvaguardia contenida en un acuerdo bilateral celebrado entre ese Estado miembro y un tercer país.

2. a) El Estado miembro informará por télex a la Comisión y a los demás Estados miembros de los motivos y modalidades de las medidas previstas. La Comisión y los demás Estados miembros utilizarán esa información con carácter estrictamente confidencial. La Comisión convocará sin demora al Comité. El Estado miembro podrá adoptar las medidas de que se trate después de conocer las opiniones expresadas en el seno del Comité.

b) Cuando un estado miembro alegue una urgencia especial, las consultas deberán llevarse a cabo en el plazo de cinco días hábiles después de que se informe a la Comisión; transcurrido ese plazo, el Estado miembro podrá adoptar las medidas previstas. Durante ese plazo, el Estado miembro podrá supeditar la importación del producto de que se trate a la presentación de una autorización de importación que deberá concederse según las modalidades y dentro de los límites que se definan una vez transcurrido dicho plazo.

3. Las medidas serán notificadas por télex a la Comisión tan pronto como hayan sido decididas.

4. La notificación equivaldrá a una solicitud tal como se define en el apartado 4 del artículo 15. Las medidas sólo serán aplicables hasta que se aplique la decisión de la Comisión. No obstante, cuando la Comisión decida no establecer medidas o adopte una medida distinta a la adoptado por el Estado miembro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, su decisión será aplicable a partir del sexto día de su entrada en vigor, a no ser que el Estado miembro que haya adoptado las medidas defiera dicha decisión al Consejo; en este caso las medidas nacionales serán aplicables hasta la entrada en vigor de la decisión del Consejo, pero como máximo durante un mes después de someterle el caso. El Consejo decidirá, por mayoría cualificada, antes de que transcurra ese plazo. El Consejo, en las mismas condiciones, podrá decidir en determinados casos prorrogar ese período, que de ningún modo podrá sobrepasar los tres meses en total.

El primer párrafo no afectará al derecho de recurso de los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 15.

5. El presente artículo será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1984. Antes del 31 de diciembre de 1983, la Comisión propondrá al Consejo las adaptaciones que en él deberán introducirse. El Consejo decidirá sobre estas propuestas por mayoría cualificada, antes del 31 de diciembre de 1984. No obstante, las disposiciones relativas a las medidas de salvaguardia:

— justificadas por una cláusula de salvaguardia incluida en un acuerdo bilateral, no se verán afectadas por esta fecha límite,

— relativas a las importaciones de productos liberalizados en algunos Estados miembros pero sujetos a contingentes en otros, serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 18

1. Durante la aplicación de cualquier medida de vigilancia o de salvaguardia establecida con arreglo a los Títulos IV y V, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, se celebrarán consultas en el seno del Comité dirigidas a:

- a) estudiar los efectos de dicha medida;
- b) comprobar si sigue siendo necesario mantenerla.

2. Cuando, al terminar las consultas mencionadas en el apartado 1, la Comisión considere que es preciso derogar o modificar las medidas previstas en los artículos 10, 12, 15 y 16:

- a) si el Consejo se hubiere pronunciado sobre esas medidas, la Comisión le propondrá su derogación o su modificación; el Consejo decidirá por mayoría cualificada;
- b) en los demás casos, modificará o derogará las medidas de salvaguardia comunitaria y las medidas de vigilancia. Cuando esta decisión se refiera a las medidas de salvaguardia nacional, será aplicable a partir del sexto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a no ser que el Estado miembro que aplique tales medidas la defiera al Consejo; en ese caso, las medidas nacionales serán aplicables hasta la entrada en vigor de la decisión del Consejo, pero como máximo durante tres meses después de haberle sometido el caso. El Consejo decidirá antes de que transcurra ese plazo.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 19

1. A más tardar el 31 de diciembre de 1984, el Consejo decidirá las adaptaciones que deberán introducirse en el presente Reglamento con objeto de alcanzar una mayor uniformidad en el régimen de importación. Decidirá por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en función de los avances de la política comercial común.

2. En espera de dichas adaptaciones:

- a) los Estados miembros podrán poner como condición, hasta que no se haya llevado totalmente a cabo la uniformidad entre las zonas de liberalización, que, para importar los productos no incluidos en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 925/79, no sólo su país de origen sino también el país de compra o el de procedencia figuren entre los países a los que se refiere el presente Reglamento; para la República Federal de Alemania, esta disposición se aplicará igualmente a aquellos productos incluidos en el Anexo del citado Reglamento cuya importación, con arreglo al régimen de importación alemán, no esté exenta todavía, respecto de todos los terceros países, de la necesidad de una autorización de importación;
- b) la República Italiana podrá poner como condición, para las importaciones de productos originarios de Egipto, Yugoslavia y Japón, que su país de origen coincida con su país de procedencia;
- c) los documentos de importación exigidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, para la vigilancia comunitaria, solamente serán válidos en el Estado miembro que los haya expedido o visado;
- d) los países del Benelux y la República Italiana podrán mantener las formalidades de la licencia automática o de la declaración de importación que actualmente apliquen a las importaciones originarias de Japón y de Hong-Kong;
- e) los Estados miembros mencionados en el Anexo II junto a productos marcados con un asterisco podrán mantener una vigilancia nacional de las importaciones de esos productos, incluida la formalidad de la licencia automática; no serán aplicables el artículo 12, la última frase del artículo 13 y los artículos 14 y 18;
- f) el presente Reglamento no impedirá que se mantengan las disposiciones adoptadas por la República Italiana con el fin de someter a una autorización especial — con arreglo a la Orden ministerial de 6 de mayo de 1976, incluida la lista que figura aneja a dicha Orden, y a sus posteriores modificaciones — la importación de objetos, máquinas y aparatos usados o nuevos, pero mal conservados, de la partida n° 73.24, de los Capítulos 84 a 87 y 93, y de la subpartida 97.04 B del arancel aduanero común.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que adopten de conformidad con el código de licencias, aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 80/271/CEE⁽¹⁾, y le comunicarán, en particular, las normas y todos los datos referentes a los proce-

(¹) DO n° L 71 de 17. 3. 1980, p. 1.

dimientos de presentación de solicitudes de licencias, incluidas las condiciones de admisibilidad de las personas, empresas o instituciones para presentar dichas solicitudes. Cualquier modificación de esas normas le será también comunicada.

Artículo 20

1. Cuando un Estado miembro que mantenga una restricción a la importación, prevista en el último guión del apartado 2 del artículo 1, tenga previsto modificarla, informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.
2. a) A instancia de la Comisión o de un Estado miembro, las medidas previstas en el apartado 1 serán objeto de consulta previa en el seno del Comité.
 - b) Cuando, transcurridos cinco días hábiles a partir de la información prevista en el apartado 1, la Comisión no haya solicitado ninguna consulta, por propia iniciativa o a partir de la solicitud de un Estado miembro recibida con suficiente antelación antes de la expiración de dicho plazo, el Estado miembro interesado podrá aplicar la medida prevista.
 - c) En los demás casos, la consulta se iniciará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto en la letra b).
3. a) Cuando al terminar la consulta no se haya planteado ninguna objeción por parte de los demás Estados miembros o de la Comisión, ésta informará de ello, sin demora, al Estado miembro interesado, que podrá aplicar inmediatamente la medida prevista.
 - b) En los demás casos, el Estado miembro interesado sólo podrá aplicar la medida prevista después de transcurrido un plazo de tres semanas tras el inicio de la consulta.
 - c) Si en ese plazo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del Tratado, la Comisión presentase al Consejo una propuesta dirigida a solucionar las objeciones planteadas, la medida prevista no se podrá aplicar hasta que el Consejo haya tomado una decisión.
4. En caso de extrema urgencia, serán aplicables las siguientes disposiciones:
 - a) podrá aplicarse una disminución de un contingente o la supresión de cualquier posibilidad de importación sin consulta previa, pero tras la información prevista en el apartado 1;
 - b) cuando, después de haberse agotado un contingente, las necesidades económicas de un Estado miembro requieran importaciones suplementarias procedentes del tercer país o de los terceros países beneficiarios del contingente, el Estado miembro interesado podrá abrir, sin información previa, nuevas posibilidades de importación suplementarias hasta un 20 % del volumen o del importe del contingente agotado, e informará de ello sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros. El procedimiento de urgencia previsto en el presente apartado no será aplicable a partir del momento en que se haya autorizado la apertura de negociaciones con el tercer país interesado;
 - c) a instancia de cualquier Estado miembro o de la Comisión, las medidas adoptadas por un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado serán objeto de una consulta *a posteriori* en las condiciones previstas en el apartado 3.
5. Cuando un Estado miembro tenga previsto proceder a una modificación autónoma de su régimen de importación para un producto petrolífero incluido en el Anexo I y mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías (*), informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros. En ese caso se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 2, 3 y 4; las demás disposiciones del presente Reglamento no serán aplicables.
6. Los países del Benelux, cuando se mencionan en el Anexo II junto a un producto incluido en dicho Anexo y marcado con un asterisco, podrán mantener la formalidad de la licencia automática tal como la aplican en la actualidad. Esas licencias se expedirán gratuitamente, para todas las cantidades solicitadas y previa presentación de una simple solicitud por parte de cualquier importador de la Comunidad, sea cual sea su lugar de establecimiento en la misma; el artículo 13 no será aplicable a dichos productos.

Artículo 21

Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, el presente Reglamento no será un obstáculo para la adopción o la aplicación, por los Estados miembros:

- a) de prohibiciones, de restricciones cuantitativas o de medidas de vigilancia justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales, de protección del patrimonio nacional ar-

(*) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

tístico, histórico o arqueológico, o de protección de la propiedad industrial y comercial;

- b) de formalidades especiales en materia de cambio;
- c) de formalidades introducidas en virtud de acuerdos internacionales de conformidad con el Tratado.

Artículo 22

1. El presente Reglamento no será obstáculo para la aplicación de la regulación sobre organización común de mercados agrícolas y de las disposiciones administrativas comunitarias o nacionales que de ello se deriven, ni para la adaptación de la regulación específica adoptada en virtud del artículo 235 del Tratado, aplicable a las mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas; se aplicará de modo complementario a dichas regulaciones.

2. Sin embargo, los artículos 10 a 14 y 18 no serán aplicables a los productos sujetos a las regulaciones previstas en el apartado 1 para los cuales el régimen comunitario de intercambios con terceros países prevé la presentación de un certificado u otro documento de importación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1982.

Los artículos 15, 17 y 18 no serán aplicables a los productos sujetos a dichas regulaciones para los cuales el régimen comunitario de intercambios con terceros países prevé la posibilidad de que se apliquen restricciones cuantitativas a la importación.

Artículo 23

La Comisión publicará periódicamente la versión actualizada de los Anexos I y II, teniendo en cuenta los actos adoptados por la Comunidad y por los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento. Se comunicará a la Comisión el establecimiento, la modificación o la derogación de las medidas que se adopten en el ámbito nacional.

Artículo 24

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 926/79.

Las referencias al Reglamento derogado se considerarán referencias al presente Reglamento.

Artículo 25

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A RESTRICCIÓN CUANTITATIVA NACIONAL AL
DÉSPACHARSE A LIBRE PRACTICA

Significado de los signos, letras o cifras

Ámbito de aplicación material de la restricción:

- + = totalmente sujeto a restricción;
- = parcialmente sujeto a restricción.

Ámbito de aplicación geográfica:

Cuando no se indique lo contrario, la restricción se aplicará a todos los países mencionados en el Reglamento.

Cuando la restricción se aplique a una zona geográfica o a uno o varios países, se incluye una nota al margen indicando el país o los países o bien la zona o las zonas a los que se aplica tal restricción. Esas zonas geográficas se enumeran al final del Anexo sobre la base de las disposiciones existentes en los Estados miembros.

*
* * *

En cualquier caso, esas restricciones se aplicarán sin perjuicio:

- de las normas especiales previstas en los acuerdos celebrados entre la Comunidad y determinados terceros países;
- de los regímenes comunes específicos mencionados en el primer guión del apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento.

La presente lista sólo recapitula las restricciones nacionales. En la actualidad, no hay restricciones comunitarias que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento; en el caso de que se adoptaran tales medidas con arreglo a lo dispuesto en el Título V, serían objeto de una publicación *ad hoc*.

Número del arancel aduanero común	Nimex 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
20.07 ex A III ex B II	20.07-07, ex 08, ex 11, 16, ex 17 44, 46, 50, 66, 67, 72, 76—83, 94—96				—			— ⁽¹⁾ ⁽¹⁾ ⁽¹⁾		⁽¹⁾ Restricciones cuantitativas respecto de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, España, Túnez, Turquía, AELC.
21.02 A	21.02-11—19	— ⁽¹⁾	— ⁽¹⁾	— ⁽¹⁾	— ⁽¹⁾	— ⁽¹⁾	— ⁽¹⁾	— ⁽¹⁾	— ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Restricciones cuantitativas respecto de la zona A 3.
21.02 C I	21.02-40				+					⁽¹⁾ Restricciones cuantitativas respecto del Japón.
22.08	22.08-10, 30			+	+					⁽¹⁾ Restricciones cuantitativas solamente respecto de la zona II.
22.09 A	22.09-10			—	+					⁽¹⁾ Restricciones cuantitativas únicamente para las importaciones originarias de los países no miembros del Convenio Internacional del Café, siempre que se apliquen contingentes [Reglamento (CEE) n° 2436/79 (DO n° L 282 de 12. 11. 1979, p. 1)].
C ex I	52, 53				—					
C IV	71—79				+					
C ex V	81—85, 91—95				— ⁽¹⁾					
22.10 B	22.10-51, 55				+					
27.07 B ex 1	27.07-25, 29				+					
27.09	27.09-00				+					
ex 27.10	27.10-11—79				—					
ex 27.11	27.11-03—99				—					
27.12 B	27.12-90				+					
27.13 B	27.13-81—90				+					
27.17	27.17-00				+					
29.34 B	29.34-10				+			+ ⁽¹⁾ ⁽¹⁾		

Número del arancel aduanero común	Nimex 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
31.02 A, B	31.02-10—15						+ (*)			(*) Restricciones cuantitativas respecto de la zona A 3.
C	20—90	+ (*)					+ (*)			(*) Restricciones cuantitativas respecto del Japón.
31.03	31.03-15—30						+ (*)			(*) Restricciones cuantitativas solamente respecto de la zona II.
31.05 A I, II, IV	31.05—19, 41—48				+ (*)		+ (*)			(*) Restricciones cuantitativas respecto de los países de América Latina, Estados Unidos, Canadá, Corea del Sur, Libano, Liberia, Filipinas, Siria.
32.05	32.05-10—50							+ (*)		(*) Liberalizado respecto de Argelia, Estados Unidos, Canadá, Chipre, Egipto, España, Israel, Libano, Malta, Marruecos, Túnez, Turquía, AELC.
33.01 A I	33.01-12—19							+ (*)		(*) Artículo 115 del Acta de adhesión.
34.03 A	34.03-11—19				+			+ (*)		(*) Restricciones cuantitativas con excepción de Turquía y Yugoslavia.
37.02	37.02-01—99									
38.14 A	38.14-10				+					
B I A	31									
ex 40.10										
40.11										
B I	20							+ (*)		
B II	21—29							+ (*)		
	21,23									
	40									
	45—53									
	55, 57									
	63, 80									
	80									
	ex 63									
40.12	40.12-10—80							+ (*)		

Número del arancel aduanero común	Nimexc 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
44.01										
45.02	45.02-00							+ ⁽¹⁾ (2)		(1) Restricciones cuantitativas respecto del Japón.
48.01 A ex C, ex F	48.01-01				+					(2) Restricciones cuantitativas respecto de la zona A 3.
49.02	49.02-00				+					* Restricciones nacionales anteriores, sustituidas por regímenes comunes específicos.
50.01	50.01-00							+ ⁽¹⁾ (2)		
50.02	50.02-00							+ ⁽¹⁾ (2)		
50.04	50.04-10, 90							+ ⁽¹⁾ (2)		
50.05 A	50.05-10, 90, 99							+ ⁽¹⁾ (2)		
50.07 A, B	50.07-10, 90							+ ⁽¹⁾ (2)		
50.09 A	50.09-01—68						+	+ ⁽¹⁾		
51.04 A I, II	51.04-03, 05	*		*	+		+	*		
III a)	06	*	*		+		+	*		
III b), IV, B	08—98	*		*	+		+	*		
ex A, ex B	10, 11—48, 55—66, 74—98		*							
53.07	53.07-02—89.		*		+			*		
53.10 ex	53.10-11, 15		*							
53.11	53.11-01—97		*	*	+		+	*		
55.07	55.07-10, 90						+	+		

Número del arancel aduanero común	Nimexe 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
55.08	55.08-10 30—80	*		*		+	+	*		(1) Restricciones cuantitativas respecto de la India y Bangladesh.
55.09	55.09-03—99	*		*		+	+	*		
56.05 ex A	56.05-11 03—09, 13—47	*	*	*	+	+	+	*		
B	51—99	*		*						* Restricciones nacionales anteriores, sustituidas por regímenes comunes específicos.
56.07 A I, II	56.07-01—12	*	*	*	+	*	+	*		
ex A II	15	*	*	*	+		+	*		
ex A II, B	19—87	*	*	*	+	*	+	*		** Restricciones nacionales anteriores, sustituidas por el régimen derivado de los acuerdos comunitarios sobre los productos de yute.
57.10 A	57.10-21—50		+		+	—				
ex A	21, 31		+		+	+				
B **	62—70							—		
58.01	58.01-01—80						+			
58.02	58.02-02—88				+		+			
58.04	58.04-05—45 61—69 71—80 63, 67	*				—	+	*		
58.05	58.05-01—90	*				+	+	*		
58.06	58.06-10, 90	*					+			
58.07	58.07-31—80	*				+	+	*		
58.09 B	58.09-21—99	*						*		
59.13	59.13-01—13 15, 35 19, 32, 34, 39	*		*		+				
60.01	60.01-01—98	*		*			+			

Número del arancel aduanero común	Nimex 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
60.05 (cont.)	60.05-43, 46									
ex A II	19, 45, 68, 71, 76, 81, 88	*						+		(¹) Salvo prendas para la práctica del judo.
ex A II	37, 44							+		
ex A II	23, 24, 64					*		*		* Restricciones nacionales posteriores, sustituidas por regímenes comunes específicos.
ex A II	31, 39, 51	*								
	33—35, 40—42, 52, 58, 62									
	22, 23, 31—34, 39—41, 45, 46, 51, 52, 61, 71, 72		*							
61.01	61.01-01—98			*						
	01, 31, 37, 46, 47, 57, 66, 76				+	+				
	09, 13, 17—23, 25, 96				+	+		+		
	15, 24, 26, 38, 48, 58, 68, 78—95, 98				+	—		+		
	29, 32—36, 41—44, 51, 54, 62, 64, 72, 74				+	*				
	ex 92—ex 98				+					
	13, 17, 23, 31, 37, 46, 47, 57, 66, 76, 81, 96		*							
61.02	61.02-01—94			*						
	01, 03, 12—18, 33, 39, 40, 44	*	+	+		+				
	05, 07, 23, 54, 92	*			+	+		+		
	22, 24, 52, 53, 85, 91	*			+	+		+		
	48, 90				+			+		
	25, 28	*			+	*		*		
	26	*			+	+		*		
	31, 35, 42, 47, 76	*			+	+		+		
	32, 34, 36, 37, 41, 43, 45, 55, 64, 74	*			+	*		+		

Número del arancel aduanero común	Nimex 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
61.02 (cont.)	61.02-87, 94 62, 72, 82, 84 58, 68, 78 57, 66 ex 90, ex 91, ex 92, ex 94 12-18, 25-33, 35-40, 42-44, 48-54, 57-62, 66-72, 78, 82, 85, 90-92	*	*		+	-*		+		(1) Salvo prendas de tipo quimono para mujeres. * Restricciones nacionales anteriores, sustituidas por regímenes comunes específicos.
61.03 A I, A III A II B I, B III B II C I, C III C II	61.03-11, 19 15 51, 59 55 81, 89 85	*	*	*	+	+	+	+		
61.04 A I, II, B II B I b) B I a), c) B II b)	61.04-01, 09, 91-98 13 11, 18 93	*	*	*	+	-*	+	+		
61.05 A B I B II B III	61.05-20 30 91 99	*	*	*	+	+	+	*		
61.06 B C E	61.06-10-90 30 40 60	*	*	*	+	+	+	*		

Número del arancel aduanero común	Nimexe 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
61.07	61.07-10—90						+			(1) Restricciones cuantitativas respecto de Hong-Kong, Japón, Macao, Malasia, Pakistán, Taiwán y Yugoslavia (únicamente productos de yute, lino o sisal). * Restricciones nacionales anteriores, sustituidas por regímenes comunes específicos. ** Restricciones nacionales anteriores, sustituidas por el régimen derivado de los acuerdos comunitarios sobre los productos de yute.
61.09	61.09-20—80						+			
61.10	61.10-00						+			
61.11	61.11-00						+			
62.01	62.01-10—99						+	+		
62.02	62.02-01—89			*			+			
	01, 09, 15					—*				
	61				+	—*				
	09				+	+				
	65, 75, 77, 87	*	*		+	+				
	12, 13		*		+	+				
	40—59, 71A	*	*		+	+				
	72, 74		*		+	+				
	83, 85				+	+				
	19				+	+				
	89				+	+				
62.03 A, B **	62.03-11—91									
	13—17				+	—			+	
	11, 91				+				+	
	93, 95, 97, 98				+					
	96				+	*				
62.05 A, E	62.05-01, 93—99	*				—*				
B	10					*				
C	20	*		*		+				
D	30	*				*				

Número del arancel aduanero común	Nimex 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
64.01	64.01-11—39 41—99	— ⁽¹⁾			+ ⁽¹⁾ + ⁽¹⁾				+ ⁽¹⁾ + ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Restricciones cuantitativas respecto del Japón.
64.02 B	64.02-60—69 61, 69 99	— ⁽¹⁾		+ ⁽¹⁾	+ ⁽¹⁾ + ⁽¹⁾			+ ⁽¹⁾	+ ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Restricciones cuantitativas solamente respecto de Taiwán.
66.01	66.01-10, 20, 50, 80				+ ⁽¹⁾ + ⁽¹⁾ ⁽¹⁾			+ ⁽¹⁾	+ ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Restricciones cuantitativas solamente respecto de la zona II.
66.03 A, B, C	66.03-10—90							+ ⁽¹⁾		⁽¹⁾ Restricciones cuantitativas respecto de Hong-Kong.
69.04										
69.05										
69.07 A	69.07-20	— ⁽¹⁾		+ ⁽¹⁾	— ⁽¹⁾			+ ⁽¹⁾		
B I	30, 40			+ ⁽¹⁾				+ ⁽¹⁾		
B II	50—80	+ ⁽¹⁾		+ ⁽¹⁾	— ⁽¹⁾			+ ⁽¹⁾		
69.08 A	69.08-20	— ⁽¹⁾			— ⁽¹⁾			+ ⁽¹⁾		
B I	30, 40							+ ⁽¹⁾		
B II	50—99	+ ⁽¹⁾			+ ⁽¹⁾			+ ⁽¹⁾		
69.11	69.11-10, 90	+ ⁽¹⁾	— ⁽¹⁾		+ ⁽¹⁾		+ ⁽¹⁾	+ ⁽¹⁾		
69.12 A, B	69.12-10, 20							+ ⁽¹⁾		
C I, C II	31, 39	+ ⁽¹⁾	— ⁽¹⁾		+ ⁽¹⁾			+ ⁽¹⁾		
D	90		+ ⁽¹⁾		+ ⁽¹⁾			+ ⁽¹⁾		
73.02 A II, C, D, E	73.02-19, 30—55				+ ⁽¹⁾			+ ⁽¹⁾		
ex G	83				+ ⁽¹⁾			+ ⁽¹⁾		

Número del arancel aduanero común	Nimexe 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
73.15 A I a), II A V a), c), d), I bb), d) 2	73.61-10, 90 73.63-10, 50, 74, 79							+ (*) + (*)		(*) Restricciones cuantitativas solamente respecto de la zona II.
A VI b), c) I bb), c) 2, d)	73.64-50, 75, 79, 90							+ (*)		(*) Restricciones cuantitativas respecto del Japón.
A VII b) 1, d) 2	73.65-53, 83							+ (*)		(*) Restricciones cuantitativas respecto de Taiwán, Corea del Sur.
A VIII	73.66-40—89							+ (*)		(*) Artículo 115 del Acta de adhesión.
B I a), B II	73.71-13—19, 93—99							+ (*)		
B V a), c)	73.73-13—19, 43—59							+ (*)		
B V d) I bb), d) 2	74—89							+ (*)		
B VI d), c) I bb), c) 2, d)	73.74-51—59, 74—90							+ (*)		
B VII b) 2 aa), b) 4 bb)	73.75-53—59, 93, 99							+ (*)		
B VIII	73.76-13—19							+ (*)		
73.18 ex C	73.18-ex 41, ex 82, ex 99							— (*)		
73.32 B ex II	73.32-61—99	— (*)								
ex 73.37	73.37-ex 11—ex 90									
82.09 ex A	82.09-11, 19	— (*)		+ (*) (*)	+ (*) + (*)			+ (*)		
82.14 A	50									
B	82.14-10	— (*)		+ (*) (*)				+ (*)		
ex 84.01	91			+ (*) (*)				+ (*)		
84.06 A, B, C, D	99			+ (*) (*)				+ (*)		
C ex I, ex II	84.01-ex 11, ex 80									
D ex II	84.06-03—99									
84.10 ex A, ex B, C	ex 20—ex 24 ex 27, 39, ex 42, ex 46, ex 48, ex 52, 53, ex 54, ex 63, 64, ex 66, ex 78, ex 83, ex 98					— (*)				
	84.10-ex 13, ex 16, 32—98							+ (*)		

Número del arancel aduanero común	Nimex 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
84.14 ex B	84.14-ex 99						— ⁽¹⁾			(¹) Restricciones cuantitativas respecto del Japón.
84.15 C ex I, ex II	84.15-ex 06—ex 59, ex 92, ex 98						— ⁽¹⁾			(¹) Artículo 115 del Acta de adhesión.
ex 84.20	84.20-09, 40, ex 71, 73—81, ex 83, 85, 89, ex 90						+ ⁽¹⁾			(¹) Restricciones cuantitativas solamente respecto de la zona II.
84.41 A I, II, ex III, B	84.41-12—15, 30						— ⁽¹⁾	+ ⁽¹⁾		(¹) Restricciones cuantitativas respecto de Hong-Kong.
ex 84.46	84.46-ex 99						— ⁽¹⁾			(¹) Restricciones cuantitativas respecto de los países de Asia.
ex 84.47	84.47-ex 10						— ⁽¹⁾			
84.62	84.62-11—33							+ ⁽¹⁾		
85.01	85.01-01—95							+ ⁽¹⁾		
B ex I, B ex II, ex C	ex 31, 33—36, ex 38, 59—63, 65, 66, ex 89, ex 90, 93, 95						—			
B ex II, ex C										
85.03	85.03-11—90							+ ⁽¹⁾		
85.15 ex A	85.15-04, 09, 11, 16—20							— ⁽¹⁾		
A ex III	11, 12, 16—27				— ⁽¹⁾ (¹)					
	20—27									
ex C	ex 50, ex 82, 84, 86, ex 88, 91, ex 99						+			
C ex II	40, 50				+ ⁽¹⁾			— ⁽¹⁾		
	99				—					
	ex 41, ex 49, ex 50, ex 99						—			
85.21 A, C	85.21-01—28, 45							+ ⁽¹⁾		
D, E	47—99							+ ⁽¹⁾		

Número del arancel aduanero común	Nimex 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
85.23 ex B	85.23-01—99 ex 12			+			— ⁽¹⁾	+		⁽¹⁾ Restricciones cuantitativas respecto del Japón.
85.24 ex C	85.24-93, 95							—		⁽²⁾ Restricciones cuantitativas solamente respecto de la zona II.
85.25 ex A	85.25-21, 25				+					⁽²⁾ Restricciones cuantitativas respecto de Taiwán, Corea del Sur.
ex A, B	27, 35		+		+					
C	50, 90				—					
87.01	87.01-12 à 97								+	⁽¹⁾ Artículo 115 del Acta de adhesión.
87.02	87.02-ex 12, ex 14, ex 21, ex 23, ex 25, ex 27 03—91						— ⁽¹⁾	+		⁽¹⁾ Protocolo n° 7 del Acta de adhesión.
87.03	87.03-10—80							+		⁽¹⁾ Restricciones cuantitativas respecto de Hong-Kong.
87.04	87.04-01—99							+		
87.05	87.05-11—99 ex 11, 19, ex 91, ex 99						— ⁽¹⁾	+		
87.06 A, B	87.06-11—99							+		
87.08	87.08-10, 30				+					
87.09 A	87.09-10—59							—		
87.12 A	87.12-11—19							+		
88.02 A, ex B	88.02-01—09, 39, 49				+					
89.01 A, B I	89.01-10—76				+					
89.02 A	89.02-10				+					
90.12	90.12-10—70				+					
90.28 A, B	90.28-01—99				+					

Número del arancel aduanero común	Nimex 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
91.01	91.01-11—65				+					(¹) Restricciones cuantitativas respecto del Japón.
91.02	91.02-11—99				+					(²) Artículo 115 del Acta de adhesión.
91.03	91.03-10—99				+					(²) Restricciones cuantitativas solamente respecto de la zona II.
91.07	91.07-11—98				+					(¹) Restricciones cuantitativas respecto de Hong-Kong.
91.09	91.09-20—80				+					
91.11	91.11-10—99				+					
97.03 A, B	97.03-05—90				— (¹) (¹)		+	+		
98.03 ex B, ex C	98.03-ex 31—ex 51, ex 71, ex 75						— (²)			

FRANCIA

Zonas geográficas a las que se aplican, en general, las restricciones cuantitativas

ZONA I

024	Islandia	366	Mozambique
025	Islas Feroe	370	Madagascar
028	Noruega	373	Mauricio
030	Suecia	375	Comoras
032	Finlandia	378	Zambia
036	Suiza	382	Zimbabwe (antes Rodesia)
038	Austria	386	Malawi
040	Portugal	391	Botswana
042	España	393	Swazilandia
043	Andorra	395	Lesotho
044	Gibraltar	400	Estados Unidos de América
045	Ciudad del Vaticano	404	Canadá
046	Malta	406	Groenlandia
048	Yugoslavia	413	Bermudas
052	Turquía	421	Belice
202	Islas Canarias	451	Indias Occidentales
204	Marruecos	453	Bahamas
205	Ceuta y Melilla	454	Islas Turcas y Caicos
208	Argelia	457	Islas Vírgenes de Estados Unidos
212	Túnez	460	Dominica
220	Egipto	463	Islas Caimán
224	Sudán	464	Jamaica
228	Mauritania	465	Santa Lucía
232	Mali	467	San Vicente
236	Alto Volta	469	Barbados
240	Níger	472	Trinidad y Tabago
244	Chad	473	Granada
247	República de Cabo Verde	476	Antillas Neerlandesas
248	Senegal	488	Guyana
252	Gambia	492	Surinam
257	Guinea-Bissau	529	Islas Falkland y dependencias
260	Guinea	600	Chipre
264	Sierra Leona	604	Libano
268	Liberia	608	Siria
272	Costa de Marfil	624	Israel
276	Ghana	628	Jordania
280	Togo	636	Kuwait
284	Benin	640	Bahrein
288	Nigeria	644	Qatar
302	Camerún	647	Emiratos Arabes Unidos
306	República Centrafricana	649	Omán
310	Guinea Ecuatorial	656	Yemen del Sur
311	Santo Tomé y Príncipe	684	Laos
314	Gabón	696	Kampuchea (Camboya)
318	Congo	701	Malasia
322	Zaire	703	Brunei
324	Rwanda	706	Singapur
328	Burundi	740	Hong-Kong
329	Santa Elena y dependencias	743	Macao
330	Angola	801	Papua Nueva Guinea
334	Etiopía	803	Nauru
338	Djibouti	806	Islas Salomón
342	Somalia	807	Tuvalu
346	Kenya	808	Oceanía Americana
350	Uganda	812	Kiribati
352	Tanzania	813	Islas Pitcairn
355	Seychelles y dependencias	815	Fiji
357	Territorio británico del Océano Indico	816	Vanuatu (antes Nuevas Hébridas)

817 Tonga
819 Samoa Occidental

ZONA II

216 Libia
390 República de Sudáfrica y Namibia
412 México
416 Guatemala
424 Honduras
428 El Salvador
432 Nicaragua
436 Costa Rica
442 Panamá
452 Haití
456 República Dominicana
480 Colombia
484 Venezuela
500 Ecuador
504 Perú
508 Brasil
512 Chile
516 Bolivia
520 Paraguay

524 Uruguay
528 Argentina
612 Iraq
616 Irán
632 Arabia Saudita
652 Yemen del Norte
660 Afganistán
662 Pakistán
664 India
666 Bangladesh
667 Maldivas
669 Sri Lanka
672 Nepal
675 Bhután
676 Birmania
680 Tailandia
700 Indonesia
708 Filipinas
728 Corea del Sur
732 Japón
736 Taiwán
800 Australia
802 Oceanía Australiana
804 Nueva Zelandia
814 Oceanía Neozelandesa

ITALIA

Zonas geográficas a las que se aplican, en general, las restricciones cuantitativas

ZONA A2

a) Países y territorios de Ultramar asociados a la CEE (PTU):

476 Antillas Neerlandesas
(Aruba, Bonaire, Curaçao, Saba, San Eustaquio y la parte meridional de San Martín)
377 Mayotte
809 Nueva Caledonia y dependencias
822 Polinesia Francesa
890 Tierras australes y antárticas francesas
811 Islas Wallis y Futuna
421 Belice
703 Brunei
463 Islas Caimán
529 Islas Falkland y dependencias
451 Montserrat
813 Islas Pitcairn
329 Santa Elena y dependencias
451 Estados Asociados de las Indias Occidentales
(Anguila, Antigua, Nevis, San Cristóbal)
890 Territorio antártico británico
357 Territorio británico del Océano Indico
454 Islas Turcas y Caicos
451 Islas Vírgenes Británicas

b) Estados ACP:

236 Alto Volta
453 Bahamas
469 Barbados
284 Benin
391 Botswana
328 Burundi

302 Camerún
247 Cabo Verde
306 República Centroafricana
244 Chad
375 Comoras
318 Congo (República Popular)
272 Costa de Marfil
460 Dominica
334 Etiopía
815 Fiji
314 Gabón
252 Gambia
276 Ghana
464 Jamaica
338 Djibouti
473 Granada (incluidas las Granadinas del Sur)
260 Guinea
257 Guinea-Bissau
310 Guinea Ecuatorial
488 Guyana
346 Kenya
812 Kiribati (antes Gilbert)
395 Lesotho
268 Liberia
370 Madagascar
386 Malawi
232 Malí
228 Mauritania
373 Mauricio
240 Níger
288 Nigeria
801 Papua Nueva Guinea
324 Rwanda

ZONA A2 (Conti)

806	Salomón (islas)	508	Brasil
465	Santa Lucía	036	Büdingen (territorio RF de Alemania)
467	San Vicente (incluidas las Granadinas septentrionales)	696	Camboya (Ora Kmer)
819	Samoa Occidental	404	Canadá
311	Santo Tomé y Príncipe	202	Canarias
355	Seychelles	205	Ceuta
248	Senegal	512	Chile
264	Sierra Leona	480	Colombia
342	Somalia	728	Corea del Sur
224	Sudán	436	Costa Rica
492	Surinam	448	Cuba
393	Swazilandia	456	República Dominicana
352	Tanzania	500	Ecuador
280	Togo	428	El Salvador
817	Tonga	708	Filipinas
472	Trinidad y Tobago	044	Gibraltar
807	Tuvalu (antes Ellice)	406	Groenlandia
350	Uganda	416	Guatemala
816	Vanuatu (antes Nuevas Hébridias)	452	Haití
322	Zaire	424	Honduras
378	Zambia	740	Hong-Kong
382	Zimbabwe (antes Rodesia)	664	India
038	Austria	700	Indonesia
032	Finlandia	612	Iraq
024	Islandia	616	Irán
028	Noruega	696	Kampuchea (Camboya)
040	Portugal	636	Kuwait
030	Suecia	684	Laos
036	Suiza	216	Libia
208	Argelia	743	Macao
600	Chipre	701	Malasia
220	Egipto	667	Maldivas
628	Jordania	205	Ceuta y Melilla
025	Islas Feroe	412	México
624	Israel	366	Mozambique
048	Yugoslavia	803	Nauru
604	Libano	672	Nepal
046	Malta	432	Nicaragua
204	Marruecos	804	Nueva Zelandia (y territorios administrativos)
608	Siria	649	Omán
042	España	662	Pakistán
212	Túnez	442	Panamá
052	Turquía	520	Paraguay
		504	Perú
		644	Qatar
		706	Singapur
		669	Sri Lanka
		400	Estados Unidos de América (y territorios administrativos)
		390	Sudáfrica
		736	Taiwán
		680	Tailandia
		524	Uruguay
		484	Venezuela
		652	Yemen (del Norte)
		656	Yemen del Sur (República Popular)

ZONA A3

660	Afganistán
647	Emiratos Arabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sarya, Ajman, Umm al-Qawayn, Ras al-Jayma y Fuyayra)
043	Andorra
330	Angola y Cabinda
632	Arabia Saudita
528	Argentina
800	Australia (y territorios administrativos)
040	Azores
640	Bahrein
666	Bangladesh
413	Bermudas
675	Bhután
676	Birmania
516	Bolivia

ZONA C

732	Japón
-----	-------

REINO UNIDO

Zonas geográficas a las que se aplican, en general, las restricciones cuantitativas

I. ZONA DEL DÓLAR

516	Bolivia
404	Canadá
480	Colombia
436	Costa Rica
448	Cuba
456	República Dominicana
500	Ecuador
428	El Salvador
416	Guatemala
452	Haití
424	Honduras
268	Liberia
412	México
432	Nicaragua
442	Panamá
708	Filipinas
400	Estados Unidos de América
484	Venezuela

II. ZONA «RESIDUAL TEXTIL» = todos los países y territorios excepto:

208	Argelia
528	Argentina
666	Bangladesh
516	Bolivia
508	Brasil
480	Colombia
428	El Salvador
416	Guatemala
452	Haití
740	Hong-Kong
664	India
700	Indonesia
616	Irán
628	Jordania
728	República de Corea
743	Macao
701	Malasia
412	México
432	Nicaragua
662	Pakistán
520	Paraguay
504	Perú
708	Filipinas
706	Singapur
669	Sri Lanka
608	Siria
736	Taiwán
680	Tailandia
524	Uruguay
382	Zimbabwe

y los de la zona ACP, la zona CEFTA, la zona del Extremo Oriente y del Oeste, la zona mediterránea, la zona PTU.

I. ZONA ACP

453	Bahamas
469	Barbados
284	Benin
391	Botswana
328	Burundi
302	Camerún
247	Cabo Verde
306	República Centroafricana
244	Chad
375	Comoras
318	Congo
338	Djibouti
460	Dominica
310	Guinea Ecuatorial
334	Etiopía
815	Fiji
314	Gabón
252	Gambia
276	Ghana
473	Granada
260	Guinea
257	Guinea-Bissau
488	Guyana
272	Costa de Marfil
346	Kenya
812	Kiribati
395	Lesotho
268	Liberia
370	Madagascar
386	Malawi
232	Mali
228	Mauritania
373	Mauricio
240	Niger
288	Nigeria
801	Papua Nueva Guinea
324	Rwanda
465	Santa Lucía
467	San Vicente
311	Santo Tomé y Príncipe
248	Senegal
355	Seychelles
264	Sierra Leona
806	Islas Salomón
342	Somalia
224	Sudán
492	Surinam
393	Swazilandia
352	Tanzania
280	Togo
817	Tonga
472	Trinidad y Tobago
807	Tuvalu
350	Uganda
236	Alto Volta
819	Samoa Occidental
322	Zaire
378	Zambia

2. ZONA CEFTA

038 Austria
 002 Bélgica
 008 Dinamarca
 032 Finlandia
 001 Francia
 004 República Federal de Alemania (Berlín Oeste)
 009 Grecia
 024 Islandia
 007 Irlanda
 005 Italia
 002 Luxemburgo
 003 Países Bajos
 028 Noruega
 040 Portugal
 030 Suecia
 036 Suiza
 006 Reino Unido

3. ZONA DEL EXTREMO ORIENTE Y DEL OESTE

800 Australia
 404 Canadá
 732 Japón
 804 Nueva Zelanda
 400 Estados Unidos de América

4. ZONA MEDITERRÁNEA

600 Chipre
 220 Egipto
 624 Israel

604 Líbano
 046 Malta
 204 Marruecos
 042 España
 212 Túnez
 052 Turquía
 048 Yugoslavia

5. ZONA PTU

421 Belice
 890 Territorio antártico británico
 357 Territorio británico del Océano Índico
 (Archipiélago Chagos)
 451 Indias Occidentales
 (Antigua, San Cristóbal (St. Kitts)-Nevis-Anguila; Islas
 Vírgenes Británicas; Montserrat)
 703 Brunei
 463 Caimán (Islas)
 529 Islas Falkland y dependencias
 822 Polinesia francesa
 890 Regiones polares
 377 Mayotte
 476 Antillas Neerlandesas
 (Aruba, Bonaire, Curaçao, Saba, San Eustaquio, San
 Martín (sur))
 809 Nueva Caledonia y dependencias
 813 Pitcairn
 329 Santa Elena y dependencias
 408 San Pedro y Miquelón
 454 Islas Turcas y Caicos
 816 Vanuatu (Nuevas Hébridas)
 811 Wallis y Futuna (Islas)

*ANEXO II***LISTA DE PRODUCTOS SOMETIDOS A VIGILANCIA****Significado de los signos:**

- + = totalmente sometido a vigilancia
- = parcialmente sometido a vigilancia

Número del arancel aduanero común	Nimex 1982	EUR	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
01.01 A II	01.01-15					+					(1) Reglamento (CEE) n° 3353/75 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1975, por el que se establece una vigilancia comunitaria de las importaciones de determinadas plantas vivas y determinados productos de la floricultura, originarios de diversos países (DO n° L 330 de 24. 12. 1975, p. 29), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 851/80 (DO n° L 92 de 9. 4. 1980, p. 10). Origen: diversos países. Las medidas de vigilancia expirarán el 31 de diciembre de 1982.
02.01 A I, B II d)	02.01-01—99					+					
03.03 B IV a) I ex aa), ex bb)	03.03-68							—			
06.02 ex D	06.02-78—83					—					
06.03 A I	06.03-01, 05	+ (1)									
A II	06.03-51, 55, 57	+ (1)									
06.04 B I	06.04-41, 49	+ (1)									
07.01 A I, ex H, Q	07.01-11, 62—63, 84—89					—					
07.02 ex B	07.02-20—80					—					
07.03 A	07.03-11, 13					+					
E	61, 69					+					
F	91					+					
07.04 A, ex B	07.04-10, 60—80					+			—		
07.05 A I	07.05-11—25					+					
A II	30					+					
08.10 ex A	08.10-11					+					
B, C, D	30—90					+					
08.11 A, B, D	08.11-10, 30, 60					+					
ex E	91—99					—					
08.12 F I, F II, G	08.12-61, 65, 80					+					
10.05 A	10.05-11—19					+					

Número del arancel aduancero común	Nimexe 1982	EUR	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
10.06	10.06					+					
11.05	11.05-00					+					
12.01 A	12.01-12—19					+					
12.03	12.03-11—89					+					
13.03 B	13.03-31, 39					+					
ex 16.01	16.01-10—98					-					
16.02 A I	16.02-11					+					
A ex II	13					-					
B II	25					+					
B III ex b)	52—99					-					
16.05 ex B	16.05-30, 50					-					
19.03	19.03-10—90					+					
20.01	20.01-10—80					+					
20.02 A, B	20.02-10, 20					+					
ex C	31—37					-					
D, E, F	40, 50, 60					+					
H	98					+					
ex 20.03	20.03-00					-					
20.04	20.04-10—90					+					
20.05 A	20.05-21, 29					+					
B	32—39					+					
ex C	43—49					-					

Número del arancel aduanero común	Nimexe 1982	EUR	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
20.06 B II ex a)	20.06-34, 36—39, 47, 50—55					-					
ex b)	57—76, 77, 81—84					-					
ex c)	87, 88, 93, 94, 96, 99					-					
20.07 A I ex a), b) 1, A II	20.07-01, 02, 04—06					+					
A ex III	08—14, 17, 18					-					
B ex I	19—35, 40					-					
ex II	44, 51, 53, 66—70, 72, 73, 84—86, 94—96					+					
21.02 A	21.02-11—19					+					
21.07 A, B, C, D, E, F	21.07-01—26					+					
G I a) 1, 2	27—30					+					
G I b), G II—IV	32—99					+					
25.31 A	25.31-11, 15								+		
26.01 C, D	26.01-31—49					+					
27.10	27.10-11—79		+ *								
28.04 C ex V	28.04-93, 97					+					
29.01 ex D II	29.01-71					+					
30.02 A	30.02-11—19					+					
C	90					+					
30.03	30.03-11—49					+					
ex 30.05	30.05-10, 20, 30, 90					+					
31.02 A	31.02-10					+			+		
B, C	15—90					+			+		

Número del arancel aduanero común	Nimex 1982	EUR	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
31.03 A I	31.03-15	+ (*)									(*) Reglamento (CEE) n° 440/77 (DO n° L 58 de 3. 3. 1977, p. 11) prorrogado por el Reglamento (CEE) n° 3697/81 (DO n° L 369 de 24. 12. 1981, p. 30). Origen: países del GATT y asimilados. Válido hasta el 31 de diciembre de 1982.
31.05 A II a)	31.05-12	+ (*)									
40.11 ex B II	40.11-21, 52								-		
50.01	50.01-00							+			
50.02	50.02-00							+			
50.03	50.03-10, 90							+			
50.04	50.04-10, 90							+			
50.05	50.05-10—99							+			
50.07	50.07-10, 90							+			
51.01	51.01-05—80							+			
ex A	29—36										
51.02 A, B I	51.02-12—41					+		+			
B II	49							+	+		
51.03	51.03-10, 20							+			
51.04	51.04-03—98							+	+		
A ex III, IV	10—48		*								
52.01	52.01-10, 90							+			
53.01	53.01-10—40							+			
53.02	53.02-10—97							+			
53.03	53.03-01—95							+			
53.04	53.04-00							+			

Número del arancel aduanero común	Nimexe 1982	EUR	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
53.05	53.05-10—50		*					+			
53.06	53.06-21—75							+			
53.07	53.07-02—89		*					+			
ex 53.08	53.08-21, 25		*					+			
53.09	53.09-00							+			
53.10	53.10-11—20							+			
53.11	53.11-01—97		*								
53.12	53.12-00							+			
54.01	54.01-10—70							+			
54.02	54.02-00							+			
54.03	54.03-10—69							+			
54.04	54.04-10, 90							+			
54.05	54.05-21—61 68							+	+		
55.01	55.01-10, 90							+			
55.02	55.02-10, 90							+			
55.03	55.03-10—90							+			
55.04	55.04-00							+			
55.05	55.05-13—98		*			+		+			
55.06	55.06-10, 90		*					+			
55.08	55.08-10—80		*			+		+		+	
55.09	55.09-01—99		*					+			

Número del arancel aduanero común	Nimex 1982	EUR	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
56.01	56.01-11-28							+			
56.02	56.02-11-28							+			
56.03	56.03-11-28							+			
56.04	56.04-11-28							+			
56.05	56.05-03-99		*					+	+		
56.06	56.06-11-20							+			
56.07	56.07-01-87		*								
57.01	57.01-20, 50							+			
57.02	57.02-00							+			
57.03	57.03-10-50							+			
57.04	57.04-10, 90							+			
57.06	57.06-11-30		*			+		+			
57.07	57.07-01, 07-90							+			
	03										
	AI b)										
57.10	57.01-21-70		*					+			
57.11	57.11-10-90							+			
58.04	58.04-05-78		*			+					
	80										
58.07	58.07-31-80					+			+		
58.08	58.08-10, 90							+			
58.09	58.09-11-99							+			
58.10	58.10-21-59							+			

Número del arancel aduanero común	Nimexe 1982	EUR	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
59.01	59.01-07—29							+			(1) Reglamento (CEE) n° 997/80 (DO n° L 107 de 25. 4. 1980, p. 10). Origen: Indonesia, Malasia, Filipinas, Tailandia, Singapur. Prorrogado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3787/81 (DO n° L 377 de 31. 12. 1981, p. 54). Válido hasta el 31 de diciembre de 1982.
59.02	59.02-01—97							+			
59.03	59.03-11—30							+			
59.04	59.04-11—18, 31 11—80		*					+		+	
59.05	59.05-11—99		*					+			
59.06	59.06-00							+			
59.07	59.07-10, 90							+			
59.08	59.08-10—79							+			
59.10	59.10-10—39							+			
59.11	59.11-11—20							+			
59.12	59.12-00							+			
59.13	59.13-01—39							+			
59.14	59.14-00							+			
59.15	59.15-10, 90							+			
59.16	59.16-0							+			
59.17	59.17-10—99							+			
60.02	60.02-40—80		*			+				+	
60.03 A, B I, B II b), C, D B II b)	60.03-11—20, 27—90 27	+	*			+				+	
60.04	60.04-02—90		*			+				+	

Número del arancel aduanero común	Nimexe 1982	EUR	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
64.01	64.01-11—99	+ (*)								+	(*) Decisión 78/560/CEE (DO n° L 188 de 11. 7. 1978, p. 28), prorrogada en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3698/81 (DO n° L 369 de 24. 12. 1981, p. 31). Origen: todos los terce- ros países.
64.02	64.02-21—99	+ (*)								+	
64.03	64.03-00	+ (*)								+	
64.04	64.04-10, 90	+ (*)								+	
64.05	64.05-10, 98	+ (*)								+	
ex 65.05	65.05-30, 90					+			—		
66.01	66.01-20, 50, 80			+					+		
66.03	66.03-10, 90					+			+		
ex 68.03	68.03-11—90					+					
69.12 A, B	69.12-10, 20					+					
69.13 B	69.13-20					+					
71.02 A, B	71.02-01—98		+								
71.03 A, B	71.03-10—99		+								
71.04	71.04-00		+								
71.07 B, C	71.07-20, 30		+								
73.01 B, C, D	73.01-21—49								+		
73.02 A II, B, C, D, E II, F	73.02-19—40, 55—70, 83, 98					+					
E I	52—54					+					
73.10 C	73.10-30			+		+					
73.11 A III, IV b)	73.11-31, 39, 49					+					

Número del arancel aduanero común	Nimex 1982	EUR	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
73.12 B II, C IV	73.12-25, 29, 61—65					+					
73.13 B ex II a)	73.13-41								+		
73.14	73.14-01—99					+					
73.15 A V c), d) 1 bb), d) 2	73.63-50, 74, 79					+					
A VI b), c) 2, d)	73.64-50, 79, 90					+					
A VII d) 2	73.65-83					+					
A VIII	73.66-40—89					+					
B V a), c), d) 1 bb), d) 2	73.73-13—19, 43—59, 74, 83, 89					+					
B VIII	73.76-13—19					+					
73.18	73.18-01—99					+					
ex 73.20	73.20-31—99					+					
	30								-		
73.24	73.24-10—25								+		
73.25	73.25-01—98										
73.31 ex B	73.31-96—98					+					
ex 73.36	73.36-19					+					
73.38 B	73.38-05—98					+					
74.01	74.01-01—98					+					
75.01	75.01-10—38					+					
75.03 B	75.03-20					+					
81.04 G 1	81.04-40, 42					+					
M	69					+					
N	72—76					+					

Número del arancel aduanero común	Nimexe 1982	EUR	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
84.06 ex C	84.06-16—19, 32								-		<p>(¹) Reglamento (CEE) n° 536/81 de la Comisión, de 27 de febrero de 1981, por el que se establece una vigilancia comunitaria de las importaciones de determinadas máquinas-herramienta originarias del Japón (DO n° L 54 de 28. 2. 1981, p. 62), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3595/81 (DO n° L 361 de 16. 12. 1981, p. 9). Válido hasta el 31 de diciembre de 1982.</p>
84.11 ex A II b)	84.11-35, 36								-		
84.15 C ex II	84.15-14—19					-					
84.41 A	84.41-12—17								+		
84.45 C I a), C II a), ex C V a) C VII a)	84.45-12—16, 36, 37 51, 64, 94	- (¹)							-		
ex 84.55 A, B, C	84.55-10—99					+					
ex 84.62	84.62-11—26					-					
85.01 B ex II	85.01-84, 88					+					
85.03	85.03-11—90					+					
85.10	85.10-10—95					+					
ex 85.13 A, B	85.13-11—85										
85.15 A III b) ex 2	85.15-16—19	- (¹)									
ex 85.15 A III b) 2	20—23										
85.19 ex A	85.19-01—75					-			+		
85.20	85.20-01—79								-		
85.21 ex A, B, C, D	85.21-01—07, 14—68										
A ex III	10—12	+									
85.23 ex B	85.23-05—99					+					
85.24 A, ex B	85.24-10, 93					+					
85.25 A	85.25-21—27								+		

(¹) Reglamento (CEE) n° 537/81 de la Comisión, de 27 de febrero de 1981, por el que se establece una vigilancia comunitaria de las importaciones de aparatos receptores de televisión en color y de tubos catódicos para receptores de televisión en color originarios del Japón (DO n° L 54 de 28. 2. 1981, p. 63), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3595/81 (DO n° L 361 de 16. 12. 1981, p. 9). Válido hasta el 31 de diciembre de 1982.

Número del arancel aduanero común	Nimexe 1982	EUR	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
87.02 ex A I b)	87.02-21—25	— ⁽¹⁾									⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 535/81 de la Comisión, de 27 de febrero de 1981, por el que se establece una vigilancia comunitaria de las importaciones de automóviles originarios del Japón (DO n° L 54 de 28. 2. 1981, p. 61), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3595/81 (DO n° L 361 de 16. 12. 1981, p. 9). Válido hasta el 31 de diciembre de 1982.
B II a) ex I	72—82										
ex 87.04	87.04-01—99					—					
ex 87.06	87.06-11—99					—					
87.09	87.09-10					—					
	51—90					+			+		
88.02 B	88.02-15—49					+					
90.02	90.02-11—90					+					
ex 90.05	90.05-20, 30					+					
ex 90.08	90.08-11—37					+					
90.09	90.09-15					+					
ex 90.10 C	90.10-42—90					—					
ex 90.17	90.17-01—99					—					
ex 90.26	90.26-10										
90.27	90.27-10—50										
90.29 B	90.29-15—80					+					
91.04	91.04-20—79										
ex 92.11 A III, B	92.11-50, 80		+								
93.02	93.02-10, 90		*								
93.03	93.03-00		*								

Número del arancel aduanero común	Nimexe 1982	EUR	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
93.04	93.04-20-90		*								
93.05	93.05-00		*								
93.06	93.06-10-49		*								
93.07	93.07-10-99		*								
98.02	98.02-11-99					+			+		